

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 01038** informando que la parte incidentante allegó respuesta al requerimiento realizado en el auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que conforme a la solicitud presentada por la parte accionante del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se procedió a requerir a la encartada mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

Así las cosas, mediante escrito de contestación la accionada señaló que (i) el Dr. JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ no es la persona encargada de atender los asuntos relacionados con acciones de tutela y desacatos, que para el efecto se designó al Dr. JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA y el director de la Oficina de la ciudad de Bogotá, quien para el efecto es CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, (ii) que a fin de evitar nulidades se debe realizar un segundo requerimiento conforme al inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y (iii) respecto al servicio de transporte señaló que se autorizó en los meses de octubre noviembre y diciembre, sin que en enero se evidencie notificación de programación de transportes por parte de la usuaria.

Al respecto, este Despacho en auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) indicó que, en relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del representante legal de la EPS, se evidenció que en efecto dentro del certificado de existencia y representación legal y al no tener facultades en los asuntos de salud y acciones de tutela, JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA no puede ser requerido para el cumplimiento de la orden de tutela, por lo que se le desvinculó.

Como consecuencia y teniendo en cuenta lo manifestado se requirió a JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutelas, así como al director de aseguramiento y director de la Oficina de la ciudad de Bogotá, Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA para que informaran si dieron o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Adicional a lo anterior y en aras de determinar el cumplimiento de la sentencia, se requirió a la EPS SANITAS a fin que allegara los soportes de los servicios de transporte prestados a la accionante en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós (2022) y enero de dos mil veintitrés (2023) y por su parte también se le solicitó a la accionante que allegara a este Despacho la programación de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que le hayan sido prescritos por el médico tratante a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO y respecto de los cuales se haya solicitado el servicio de transporte en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós (2022), enero de dos mil veintitrés (2023) y las programadas para el mes de febrero de la misma anualidad.

Bajo ese entendido y en atención a que la accionante no allegó la documental requerida, en auto del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se le requirió a fin que allegara los soportes u ordenes medicas en las que se pueda corroborar la programación de las terapias, citas médicas, procedimientos o los exámenes de diagnóstico respecto de los cuales se haya solicitado el servicio de transporte.

De igual forma, se evidenció respecto de la incidentada que no aportó lo requerido, razón por la cual se le requirió a fin que allegara los soportes de los servicios de transporte prestados a la accionante en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós (2022) y enero de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, la accionada en memorial refirió que: (i) se encuentra realizando las acciones necesarias para garantizar el total cumplimiento de la acción tutelar, (ii) que el grupo Keralty, del cual hace parte la incidentada, enfrenta desde hace unas semanas un ataque cibernético que afecta la autenticación y conexión entre sistemas y (ii) solicita la suspensión del trámite incidental a fin de otorgarles un plazo prudencial para dar respuesta a lo solicitado y acreditar el cumplimiento de la sentencia.

Para el efecto, en el mismo proveído del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se le señaló a la accionada que si bien manifestó que ha realizado las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, lo cierto es que no allegó soporte alguno de los servicios de transporte prestados a la accionante.

En cuanto al ataque cibernético se le indicó que dentro del presente asunto no es posible determinar de que manera tal acontecimiento había obstruido el cumplimiento de la sentencia de tutela, en la medida que, si bien se señaló que el mismo ha generado desconexión de los sistemas, lo cierto es que no se especificó y tampoco se demostró que debido a la falla en determinado sistema no fue posible dar cumplimiento, aunado a que, en las respuestas allegadas no se indicó incumplimiento de la orden de tutela, como tampoco que se haya dado incumplimiento por el ataque cibernético.

Con relación a la solicitud de suspensión del trámite incidental, no se encontró causal para suspender el procedimiento, como quiera que la EPS manifestó cumplimiento a la orden de tutela.

En cumplimiento de lo solicitado, la accionante allegó memorial (PDF 14) en el que aporta los diferentes procedimientos que le han sido prescritos a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, tales como:

- (i) Consulta de control de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos (fecha de la orden 10 de noviembre de 2022)
- (ii) Medicina física y rehabilitación (fecha de la cita 24 de febrero de 2023)

- (iii) Consulta de control de seguimiento por especialista en med (fecha de la autorización 13 de octubre de 2022)
- (iv) Control de fisiatría (fecha de la autorización 13 de octubre de 2022)
- (v) SS junta de sedestación (fecha de la autorización 13 de octubre de 2022)
- (vi) Terapia ocupacional y física 3 veces por semana, psicológica 1 vez por semana (fecha de la autorización 13 de octubre de 2022)
- (vii) Consulta externa de ortopedia y traumatología infantil (fecha de la orden 02 de junio de 2022)
- (viii) Neurocirugía (fecha de la cita 09 de febrero de 2023)
- (ix) Medicina general (fecha de la cita 25 de enero de 2023)
- (x) Odontología (fecha de la cita 24 de enero de 2023)

Por su parte la EPS SANITAS, respecto al cumplimiento de la orden de tutela señaló: *“Es así, como procedimos a comunicarnos con la señora ELIANA VANESSA OROZCO OVALLE madre de la menor, quien manifestó que a la fecha se le está prestando el servicio conforme la orden tutelar”* más no se allegó soporte alguno de la prestación del servicio de transporte, **e hizo caso omiso a los dos requerimientos realizados por el Despacho.**

De igual forma, la accionada reiteró la solicitud de suspensión del trámite incidental y el ataque cibernético a SANITAS, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en proveído del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificadas las actuaciones, este Despacho considera que dentro del trámite incidental se demuestra que la menor tenía diferentes procedimientos programados luego, sí han existido irregularidades en la prestación del servicio de transporte ordenado en favor de la parte accionante y al no acreditarse cumplimiento de la orden de tutela, en la medida que no fueron allegados los soportes requeridos, se procederá a admitir el presente incidente en contra de la accionada.

No obstante, se considera pertinente requerir a la prestadora del servicio TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S. a fin que informe, cuáles servicios han prestado a la accionante y cuáles no, explicando las razones por la que no se ha procedido con la prestación, para efectos de lo anterior se le concederá el término de un (01) día contado a partir de la notificación de este proveído.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELAS** de SANITAS EPS, el señor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. El **DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO Y DIRECTOR DE LA OFICINA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** de SANITAS EPS, el señor **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

3. **JORGE FELIPE RAMIREZ LEON**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
5. **MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
6. **MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
7. **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto

lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, en su calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutelas o quien haga sus veces de SANITAS EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA**, en su calidad de director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces de SANITAS EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- c) **JORGE FELIPE RAMIREZ LEON**, en su calidad de representante legal judicial o quien haga sus veces de SANITAS EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- d) **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

- e) **MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- f) **MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- g) **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

CUARTO: REQUERIR a TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S. a fin que informe, cuáles servicios han prestado a al accionante desde el mes de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta la actualidad y cuáles no, explicando las razones por las que no se ha procedido con la prestación, para efectos de lo anterior se le concederá el término de un (01) día contado a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efe763151bcb00fe60b18e9d7dd2e80be19af86e9eaef185f7f1d1da619c523**

Documento generado en 21/02/2023 12:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>